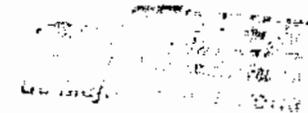




Asociación Nacional
de Tiendas de Autoservicio
y Departamentales, A.C.



2007 OCT 23 PM 12:16

Comisión Federal de
Mejora Regulatoria
RECIBIDO

ACP
B000704934
México, D. F., a 19 de octubre de 2007

Asunto: Anteproyecto de Reglamento de la Ley
de Productos Orgánicos.

Lic. Carlos García Fernández
Titular de la
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Estimado licenciado García Fernández:

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C. es la asociación civil que agrupa a 93 cadenas comerciales las cuales se dedican al comercio detallista.

Es en representación de estas empresas que me dirijo a usted para exponer nuestros comentarios al "Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos" (en lo sucesivo Anteproyecto de RLPO), para su consideración y respuesta en el proceso de consulta pública que se está realizando.

De manera particular nos preocupan las disposiciones sobre etiquetado de productos orgánicos establecidas en el Artículo 42 del Anteproyecto de RLPO, que textualmente establece lo siguiente:

"En el etiquetado de los productos orgánicos se deberá asentar el número de certificado orgánico, el número de identificación del organismo de certificación expedidor, **así como la mención de que el producto se encuentra libre de organismos genéticamente modificados.**" (Las negrillas son nuestras).

En este sentido, consideramos que estas disposiciones resultan excesivas y discriminatorias en términos de la Ley que se pretende reglamentar por lo siguiente:

1. COMPETENCIA para expedir disposiciones aplicables al etiquetado de productos orgánicos:

De conformidad con diversas disposiciones de la Ley de Productos Orgánicos, **la dependencia competente para expedir disposiciones aplicables al etiquetado de productos orgánicos es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).** Véanse los Artículos 3, fracción XIX; 6, fracción X, incisos B y C, y 32, de la Ley mencionada, que claramente establece en que es la SAGARPA la facultada para emitir las

disposiciones específicas para el etiquetado de productos orgánicos. Se transcriben los Artículos citados:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“ ...

“Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y”

“Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría:

“ ...

“X. Publicar y mantener actualizadas:

“ ...

“B. Las Disposiciones aplicables para la producción, cosecha, captura, recolección, acarreo, elaboración, preparación, procesamiento, acondicionamiento, identificación, empaque, almacenamiento, transporte, distribución, pesca y acuicultura; la comercialización, etiquetado, condiciones de uso permitido de las sustancias, materiales o insumos; y demás que formen parte del Sistema de control y Certificación de productos derivados de actividades agropecuarias que lleven un etiquetado descriptivo relativo a su obtención bajo métodos orgánicos.

“C. Las especificaciones para el uso del término orgánico en el etiquetado de los productos.”

“Artículo 32.- Observando las Disposiciones aplicables en materia de etiquetado, la Secretaría emitirá Disposiciones específicas para el etiquetado y declaración de propiedades de productos orgánicos, así como del uso del distintivo nacional.”

En este sentido, el Artículo 42 del Anteproyecto de RLPO es excesivo en virtud de que es el titular del Ejecutivo Federal el que pretende establecer las disposiciones aplicables al etiquetado, cuando legalmente la competencia le está conferida a la SAGARPA para que el tema sea resuelto por esta dependencia en disposiciones aplicables, no reglamentarias.

2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ETIQUETADO, no reglamentarias:

La Ley de Productos Orgánicos, en el articulado transcrito en el numeral anterior, establece que **el etiquetado de productos orgánicos será materia de disposiciones específicas** que emita la SAGARPA. En virtud de que ésta Secretaría es la facultada para regular el etiquetado de productos orgánicos, queda jurídicamente excluida la posibilidad de resolverlo mediante Reglamento.



Dada la naturaleza técnica, comercial y de información al consumidor del tema del etiquetado, las disposiciones específicas a que se refiere la Ley de la materia son **NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOMs)**, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esta afirmación tiene su base jurídica desde la propia definición de normas oficiales mexicanas que establece la Ley señalada, siendo “la **regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40**, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, **así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado** y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.”

El Artículo 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las NOMs tienen como finalidad establecer “la **determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor** o usuario.” Este mismo Artículo establece en su último párrafo que “**Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en el artículo 40, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas** conforme al procedimiento establecido en la Ley.

De esta manera se confirma que **no es un Reglamento el instrumento legalmente reconocido** para atender lo relativo al etiquetado de productos orgánicos, sino en todo caso **una NOM** en cuya elaboración puedan **participar de manera transparente y abierta todos los sectores interesados** –incluyendo la industria que por este conducto hace sus comentarios- conforme al procedimiento administrativo y de consulta pública previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

3. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL ETIQUETADO:

El Artículo 32 de la Ley de Productos Orgánicos establece que la SAGARPA emitirá disposiciones específicas para el etiquetado y declaración de propiedades de productos orgánicos “**observando las Disposiciones aplicables en materia de etiquetado.**” Estas disposiciones se concentran en la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** –las cuales hemos visto en el apartado anterior- y en la **Ley Federal de Protección al Consumidor** que le otorga facultades a la **Secretaría de Economía para expedir NOMs y normas mexicanas en materia de productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad**, que incluyan los términos y condiciones de los

instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación (Ver Artículo 19, fracción I, Ley Federal de Protección al Consumidor).

En el Anteproyecto de RLPO no se están observando las disposiciones aplicables al etiquetado, por el contrario se pretenden establecer la información (números de certificados y de organismos expedidores) y características del producto (libres de organismos genéticamente modificados) en un acto administrativo de carácter general que **no es el jurídicamente adecuado para establecer características comerciales y de información al consumidor** de cualquier producto, incluyendo los orgánicos.

4. ETIQUETADO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS o productos que los contengan que sean para uso o consumo humano directo:

La **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, que es el ordenamiento legal específico para este tipo de productos, resolvió el tema del etiquetado en el **Artículo 101**, párrafos primero y segundo, estableciendo **reglas generales** para el surgimiento de la obligación de etiquetar, y **remitió su contenido específico** –científico, técnico, comercial y de información al consumidor- a **NOMs** que expedirá la Secretaría de Salud con la participación de la Secretaría de Economía. Estas disposiciones debieran considerarse en este proceso de elaboración y consulta del Anteproyecto de RLPO para que, por una parte el etiquetado de productos orgánicos se resuelva en NOMs y por otra parte, la Secretaría de Economía pueda participar en el proceso de normalización.

5. TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO A LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS:

El consumo de productos elaborados con materia prima proveniente de organismos genéticamente modificados tiene ya varios años y ha demostrado que no se afecta la salud de los consumidores, a través de pruebas muy rigurosas de inocuidad que realiza la Secretaría de Salud previamente a su puesta en el mercado. Además son muchos los productos que se elaboran con dichas materias primas, los cuales se consumen al interior del país y se exportan a otros países del mundo.

Esto no ha sido considerado para efectos del Artículo 42 del Anteproyecto de RLPO. En este sentido, lo dispuesto por el artículo en cuestión es discriminatorio de los productos que sean, contengan o deriven de organismos genéticamente modificados, por las siguientes razones:

- a) Da por hecho que los organismos genéticamente modificados son contaminantes de productos y afectan la salud de los consumidores, sin contar con ninguna evidencia científica y técnica que lo respalde.
- b) Pretenden inducir al consumidor mediante información inadecuada a adquirir productos orgánicos respecto de otros (derivados de organismos genéticamente modificados o convencionales), que también garantizan que son inocuos para los consumidores y que



inclusive pueden aportar propiedades nutrimentales más benéficas que los productos convencionales y orgánicos.

- c) Coartan la libertad de elección de los consumidores demeritando indebidamente y sin sustento alguno a los productos derivados de organismos genéticamente modificados.

ELIMINACIÓN O REPLANTEAMIENTO DEL ARTÍCULO 42 DEL ANTEPROYECTO DE RLPO:

Por lo antes expuesto, **solicitamos de la manera más atenta la eliminación del Artículo 42 del Anteproyecto de RLPO o bien su replanteamiento, de manera que se establezca expresamente que la SAGARPA expedirá en NOMs las disposiciones específicas sobre etiquetado y declaración de propiedades de productos orgánicos, con la participación de la Secretaría de Economía.**

Sin más por el momento, nos reiteramos a su disposición para cualquier aclaración y aprovechamos para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Manuel Cardona Zapata
Subdirector de Relaciones con Gobierno y
Programas de Responsabilidad Social